

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/124/2023

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por una ciudadana del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CIGyND: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por una ciudadana, mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de la Convocatoria

En sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo IEEM/CG/86/2023, este Consejo General aprobó la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México y su anexo.

2. Presentación de la Consulta

El tres de octubre del año en curso, una ciudadana¹ presentó la Consulta dirigida a este Consejo General.

3. Remisión de la Consulta a las y los integrantes de este Consejo General

El mismo día, la SE² hizo de conocimiento la Consulta a las y los integrantes de este Consejo General.

4. Solicitud de análisis a la Consulta

En la misma fecha, la SE envió³ a la DJC la Consulta, a efecto de que realizara el análisis correspondiente.

5. Remisión del análisis a la SE

El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la DJC remitió⁴ a la SE su análisis.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

¹ En atención al párrafo primero del artículo 7 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios, se omite mencionar el nombre de la ciudadana, por tratarse de un dato personal sensible.

² Mediante tarjeta SE/T/4895/2023.

³ A través de la tarjeta SE/T/4893/2023.

⁴ Por oficio IEEM/DJC/1254/2023.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta en términos de lo previsto por los artículos 8° de la Constitución Federal, así como 175 y 185, fracción LX, del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

El artículo 4, numeral 1, incisos a), señala como obligación de los Estados parte, entre otras, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.

El artículo 29 indica que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás.

El inciso a) precisa que se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo en comento, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo precisa que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8º, párrafo primero, mandata que las personas funcionarias y empleadas públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

El párrafo segundo, del artículo en cita precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C de la misma Base, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 104, numeral 1, inciso r), corresponde a los OPL ejercer las demás funciones que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputaciones a la Legislatura del Estado, entre otras, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El párrafo décimo tercero establece que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, entre otras.

El artículo 29, fracción II, señala que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, la de votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Ley para la inclusión de las personas en situación de discapacidad del Estado de México

El artículo 3, fracción XXXII, precisa que una persona en situación de discapacidad es quien, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias que afectan a una estructura corporal o función orgánica, las limitaciones de la actividad para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de participación en situaciones vitales de una persona, de acuerdo con su sexo y edad, ya sea permanente o temporal, que restringen la inclusión plena y efectiva en la sociedad.

El artículo 5, párrafo primero, menciona que las personas en situación de discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, en términos de lo previsto por la Constitución Local.

CEEM

El artículo 9, último párrafo, mandata que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 175 establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño se aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX, mandata que son atribuciones de este Consejo General las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

III. MOTIVACIÓN

El tres de octubre del año en curso, una ciudadana del Estado de México formuló la Consulta, que en lo sustancial refiere lo siguiente:

Me permito someter a su consideración, nuestro interés en que se legisle, con el fin de que exista la alternativa en participar en Candidatura a Diputado Local con Discapacidad, como lo existe a nivel federal.

...a este H. Consejo General electoral, solicito atentamente, admitir sustanciar y resolver la presente, para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de Ciudadanos Mexicanos, de acuerdo a lo solicitado.

Al respecto, este Consejo General emite la siguiente respuesta:

Con base en lo dispuesto por los artículos 61, fracción I de la Constitución Local, así como 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de expedir leyes corresponde al poder legislativo de la Entidad; sin embargo, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, incluidas las administrativas que tengan a su cargo la organización de las elecciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de universalidad de los derechos humanos implica que todas las personas deben gozar de todos los derechos humanos, en condiciones de igualdad y sin discriminación motivada por alguna condición particular, entre las que se encuentra la discapacidad.

En el caso concreto la Constitución Federal establece el derecho humano a ser votado para un cargo de elección popular y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad precisa que los Estados Parte se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, para lo que adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en tal Convención.

En este sentido, si bien a la fecha el Congreso local del Estado de México, que es la autoridad encargada de la función legislativa en la entidad, no ha regulado el derecho al voto pasivo con una perspectiva de discapacidad, de las normas legales, constitucionales y convencionales se desprende la facultad del IEEM, en su calidad de autoridad administrativa en materia electoral y en el ámbito de sus atribuciones, de generar las condiciones necesarias para garantizar a la ciudadanía mexiquense con alguna discapacidad la universalidad del derecho humano a ser votada, mediante la implementación de acciones afirmativas que permitan su participación como candidatas a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con las demás personas.

Ante ello, y en reconocimiento de la necesidad de generar condiciones para garantizar el derecho político electoral al voto pasivo de las personas en situación de discapacidad, este Consejo General aprobó la Convocatoria para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de

acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México. La consulta referida fue llevada a cabo del veinticinco de septiembre al veinte de octubre del presente año, periodo en el que se instalaron diversos módulos itinerantes, además de la realización de diferentes foros consultivos en la cual ya ha concluido la etapa consultiva para garantizar la participación del mayor número de personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria.

Derivado de lo anterior, el pasado catorce de noviembre de dos mil veintitrés se presentó ante la CIGyND el documento informativo sobre los resultados de la Consulta por lo que, con base a las etapas establecidas en la consulta, en próximas fechas la CIGyND determinará las propuestas conducentes para ser enviadas a este Consejo General y, en su caso, puedan ser implementadas las acciones afirmativas atinentes en la normatividad que corresponda.

Asimismo, respecto de la solicitud de la ciudadana, de admitir sustanciar y resolver la presente (Consulta), para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de Ciudadanos Mexicanos, de acuerdo a lo solicitado, esta autoridad atiende la misma emitiendo el presente acuerdo en sus términos, como respuesta a su Consulta.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a la Consulta lo expuesto en el apartado III *Motivación*, del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se instruye a la DJC para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del presente instrumento, lo notifique a la ciudadana que presentó la Consulta en el domicilio proporcionado para tal efecto, e informe a la SE de su cumplimiento una vez efectuado.
- TERCERO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la vigésima séptima sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

